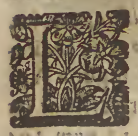
✠

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR LA PROVISION DE LA FIRMA, *que suplican los Patrones del Hospital de Convalecientes.*



LAS posiciones, y documentos de ella contienen, la Fundacion del Hospital, hecha à 7. de Deziembre de 1683. con donacion de 40000. lib. en favor de los Patrones; principios de la construcciō con la compra del sitio, y vendicion à favor de los mismos, en 4. de Deziembre de 1684. Prosecucion de la obra de orden de los Patrones. Donacion del Señor Arçobispo en 25. de Enero de 1686. de todos los bienes, &c. *Que de presente tenemos, y tendremos al tiempo de nuestro fin, y muerte.* Loacion de su Ilustrisima de estos hechos, diez y nueve horas antes de su muerte, con todo acuerdo, jurada in pectore la verdad, y legalidad de dichas donaciones, en presencia de muchos Capitulares, y otras personas.

Estos son los meritos del Decreto que suplican, fundados principalmente en la donacion vniversal de 25. de Enero, respecto ~~que comprehende~~ de los dos tiempos: La qual aprueban sin distincion nuestros Practicos. Molin. *verb. Donatio, fol.* 112. *col.* 2. Sueyes *consi.* 56. *num.* 4. y el derecho comun: *Quia pio loco facta est, in quo concors est omnium opinio.* Larrea *decis. Gran. disp.* 10. *à num.* 2. Cancer *var. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 47. y en los Señores Prelados, Molina *de iustit. & iure, tract.* 2. *disp.* 148. *conclus.* 4. Navarro *de redit. Eccles. quæst.* 1. *num.* 1. y otros: *Et quia superflua pauperibus sunt eroganda.* Razon compulsiva de la donacion vniversal de quanto les sobra, ex illo Lucæ cap. 11. *Quod superest date pauperibus, tradit.* Reres *de donat. Prælat. n.* 27.

Replica la otra Parte: Que las Bulas de Pio IV. y Pio V. dàn forma para las donaciones de los Prelados, y obligan a que donen quarenta dias antes de su muerte, y entreguen lo que donan, con pena de nulidad en la inobservancia. Luis Valle *de spol. cap.* 4. *fol.* 23. Noguerol. *allegat.* 26.

Respondemos: Lo primero, que las dichas Bulas de Pio IV.

y Pio

y Pio V. no se hallan en los Bularios authenticados, y por esta razon no merecen aprecio, aunque en los Autores se lean copiado algunos fragmentos, ex traditis à Valanz. *conf.* 51. *à num.* 1. Gonçalez *ad reg.* 8. *glos.* 61. *à num.* 1. & ex Mares. *variar. resol. lib.* 2. *cap.* 9.

Lo segundo: Que no estàn recibidas en España. Solorzano *de jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 118. *& in Polit. lib.* 4. *cap.* 10. *fol.* 581. *col.* 2. Retes *de donat. Prælat. cap.* 12. *num.* 35. D. Petrus Frasso *de Patr. Reg. cap.* 20. *num.* 56. *in fine*, & suponit Antunez *de donat. lib.* 1. *prælud.* 2. §. 7. *num.* 86. Torrecilla *de las obligaciones de los Obispos, tract.* 4. *quæst.* 1. *sec.* 2. *dif.* 13. *num.* 104 *&* 105. & lex non recepta non obligat, ex Innocen. *in cap.* 1. *de tregua, & pace. Can. in istis*, §. *Leges, distin.* 4.

Y lo convence lo que asientan los DD. Navarro, Grafis, Henriquez, referidos por Torrecilla *num.* 103. alli: *Todos los quales dizen que todas las donaciones, que el Obispo hiziere, por inmensos que sean, assi en salud, como en enfermedad, son validas en el Fuero interior, y exterior, sin que sea necessario que el Obispo viva despues de averlas hecho, veinte, ni quarenta dias; ni que aya hecho dentro de ellas la entrega de los bienes al Donatario, &c. Y esto no solo quando las dichas donaciones se hicieron para obras pias, sino para profanas.*

Solorçano de Iure Ind. *dict. cap.* 10. *num.* 123. Antunez. *de donat. lib.* 1. *prælud.* 2. §. 7. *à num.* 82. 86. *& seqq.* Azor, y otros infinitos, resuelven, pueden los Obispos donar *usque ad ultimum vitæ spiritum*; porque hasta esse tiempo conservan el dominio: y si las dichas Bulas se huvieran recibido, y practicado, no se ajustavan sus doctrinas, porque faltava el cumplimiento de la forma, en la parte de ser preciso el transcurso de quarenta dias despues de la donacion.

Lo tercero: Que respecto de las donaciones pias, no se observan en España, pero ni en Italia, segun se reconoce en Barbosa *voto* 101. *num.* 34. El qual, no obstante que en el *num.* 33. haze memoria del Decreto de Pio IV. y dize: *Cum videantur quascunque donationes intra hoc tempus factas nullas, & invalidas declarari à Pio. IV.* Resuelve en el *num.* 34. con autoridad del Padre Molina, que aprueba estas donaciones universales por la obligacion de los Prelados de distribuir todos sus bienes en po-

bres. *Episcopum in omni eventu posse in ægritudine constitutum donare ad pias causas.* Lo mismo resuelve Iulio Caponio *tom.* 3. *discept. for. cap.* 141. *num.* 16. aviendo supuesto en el *num.* 15. el Breve de Pio IV. y por èl la nulidad de las donaciones hechas dentro los quarenta dias. *Explicatur conclusio, vt Episcopus quicunque posit in ægritudine constitutus donare ad pias causas.* Cita à los dos Molinas, Navarro, y Barbosa *dict. vot.* 101. *num.* 34. y Sarmiento, que fue de contraria opinion, se retractò, y siguiò esta, segun advierte Solorçano *in polit. lib.*4. *cap.* 10. *fol.* 582. *col.*2. *vers. D. Francisco Sarmiento.*

Y aunque Luis Valle parece que dize lo contrario despues de las Bulas de Pio V. en que confirma la de Iulio III. resolviendo como Ministro de la Camara, que su inobservancia anula las donaciones, no califica su resolucion con otra autoridad, y los DD. no prueban mas que quanto fundan. *Can. Ego solis dis.* 9. Surd. *cons.*90. *num.*35. Loter. *de re benef. lib.*1. *cap.*31. *num.*46.

Y manifiesta su arrojo, en suponer baxo la forma de las Bulas que copia las donaciones pias, no leyendose en ella, sino vna providencia indefinida para las donaciones de los Prelados, la qual solamente comprehende à las profanas, no à las de piedad, que por su privilegio estàn libres de estas solemnidades, como lo vemos en nuestro Reyno, en el Fuero *ad oviandum, de donat.* que aunque tan formal no obliga insinuarlas, por la calidad exclusiva de fraude que las acompaña, y en el derecho, apud Tiraquel. *privil.* 124. y en todos los DD. referidos, aun en terminos mas apretados, que no cita, porque es proposicion improvable la que afsienta.

Noguerol en la *alleg.*26. propone como Advogado lo que le importa a su Cliente, como lo dize Antunez vbi proximè *n.*8. ibi: *Noguerol. alleg.*26. *qui quidem, vt Advocatus scribit favore sui clientis.* Y no se atreve à dezir afsertivamente que dicho Breves estàn recibidos, y quando lo dixera, tiene contra si à Solorçano, que refiere el caso de su Alegacion, *in polit. fol.* 582. *col.*1. advirtiendo, que estas materias se han de resolver: *Por las calidades, y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, y de los modos, y formas de las donaciones.* Y si solo por la inobservācia de las Bulas de Pio IV. y Pio V. se huviera de decidir, no avia que atender; sino al hecho material del tiempo, y entrega.

 Y en

Y en esta consequencia nos advierte Retes *in dic. trac. cap. 12. num. 34.* que la causa de dicha Alegacion, se pronunciô contra la donacion, por razon de la fraude del Donante, y a Noguerol le haze este panegirico: *Noguerol verò tantum authoritatibus vsus fuit ad suam opinionem fundandam more pragmaticorum, quare nihil est quod ei debeamus respondere.*

Ademas, que el mismo en el num. 259. aprueba la donacion, quando se reconoce, que no es fraudalenta, ni simulada, aplicando en el numero siguiente este defecto a la que imprueba, ibi: *Et in hoc casu non solum vehementes fraudes suspitionis inveniuntur, sed etiam schedula est falsa, vt supra probatum est.*

Lo quarto: Que todas estas Constituciones se dispusieron, como dixo Navarro de *reddit. Eccles. quæst. 1. monit. 34. vt sic cogantur dũ viverent erogare superflua pauperibus.* Y aviendo sido este el fin, hallandose cumplido por el señor Arçobispo con dichas donaciones, cumpliò cõ la forma de los Breves Apostolicos, porque observò la intencion, y mente de los Pontifices, ex Salg. *de Reg. protect. par. 2. cap. 19. num. 246.* ibi: *Quando forma requiritur propter certum finem, & certum effectum, sequuto fine, & effectu per equipollens satisfit formæ, & principali legis intentioni.*

Lo quinto, que cessan todas las dichas Constituciones, aunque estuvieran admitidas, y valen las donaciones de los Prelados, aunque se hagan dentro de los quarenta dias, y no se entreguen los bienes donados. Son lugares decisivos en ambas circunstancias los de Solorzano *de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 10. nu. 119. & in Polit. lib. 4. cap. 10.* Antunez *in d. tract. de donat. d. lib. 1. prælud. 2. §. 7. n. 87.* Molin. *de Prim. lib. 2. cap. 10.* Torrecilla *d. tract. quæst. 1. sect. 2. dif. 13. nu. 104. & 105.* con otros muchos, que refieren: *Dummodo in illis nulla fraus intervenisse probetur, aut præsumptiones fraudis sique obijcientur, contrarijs argumentis, & rei gestæ circunstantijs excludi possunt.*

Por estos discursos, conociendo la otra parte, que respecto del tiempo se ha cumplido, aviendo passado, desde el dia de la donacion al de la muerte del señor Arçobispo mas de quarenta dias; se acoge al defecto de observancia en la entrega, haziendo con èl sospechosa de fraude la donacion.

Pero satisfaremos con facilidad esse reparo con varios fundamentos.

El

El primero, porque el defecto de entrega, no induce sospecha de fraude, como dizen los Doctores antecedentes, pues lo suponen, y advierten con Solorzano: *Dummodo in illis nulla fraus intervenisse probetur*; luego la omission de la entrega, por si sola, no haze sospecha de defraudar.

El segundo, porque la entrega, se presume, quando se dona, Carleval *de Iud.tit.3.disp.30.n.35.* y con mayor seguridad en este caso, que Don Andres Balāzategui, Tesorero de la Santa Iglesia, en cuyo poder avian de entrar las cantidades, y demas efectos donados, como Patron del Hospital, y Procurador de los otros Patrones, tenia en su poder todos los bienes del señor Arçobispo, exceptadas las las alajas de casa, que por no estar construida la Iglesia, y fabrica del Hospital, no avia oportunidad para entregarlas; circunstancia in totum exclusiva de la fraude, ex Navarro *d.quæst.1.monit.35.in fine*, ibi: *Hoc enim vehementer adimit suspitionem præfatam, maximè quando ob id non fit traditio, quia tunc fieri non posset.*

Lo tercero, porque aun dado caso, que fuera presumpcion legal de fraude; como esta se excluia con otras presumpciones, no daña al Donatario; propondrè brevemente algunas de las muchas que resultan destos hechos.

La primera, y por si sola bastante a desvanecer toda sospecha, por la Persona, y testimonio de su Ilustrissima, ex Navarro *dict. monit.34.* ibi: *Videtur etiam nobis, quod præsumptio hæc reijceretur sufficienter, si is qui donat est fidedignus, & iuramento testatur, eam donationem, non ficto, sed verò animo facere, vt satisfaciat obligationi, qua tenetur, quæ ei super sunt pijs operibus, & pauperibus erogare*; que se lee en apoyo desta verdad en ambas donaciones, y en la ratificacion con juramento a la hora de su muerte, en que se cree, aun al de mas rasgada conciencia, por la razon que dixo la Rota apud Burat.*decis.542.n.14.quia non est præsumendum, quod morti proximus fuerit immemor salutis æternæ.*

La segunda, porque el señor Arçobispo, como tan Docto, y Christiano, se considerava obligado a distribuir en los pobres las sobras de sus rentas, segun lo convencen las donaciones, y se opone a la razon, considerar fraude en vna accion tan justa, como satisfacer a sus Acrehedores los pobres de la Dioceſi, Molina *dict. disp.148. concl.4.*

La

La tercera, porque las circunstancias del caso, hazen notoria, y ofensiva al juizio Christiano, la menor sombra de sospecha de aver tenido otro animo, que el cumplimiento desta obligacion, sin agravio de la Camara Apostolica, por ser precisso para la perfeccion del empeño que tomò la grande piedad de nuestro Prelado, conservar los vtiles de su Prebenda, para constituirle rēta, y concluir la fabrica que emprendiò.

La quarta, por los principios que se vèn executados, y obligacion contrahida con los Patrones, con la Ciudad, con el Reyno, y con todos los Pobres convalecientes, que se hallarē en ella, de concluirles el amparo, y socorro en tan santo Hospital. Y dexamos este assumpto, siguiendo a Casiodoro *lib.* 10. *epist.* 33. ibi: *Pauca dixisse sapientiæ vestræ sufficiunt, quia in alto pectore protenditur, quod consideratum semper augetur,* porq̃ insistiendo en el, parece se agravia nuestro Prelado, y a V.S.I. en cuya gravissima consideracion se hallarà con mayor acierto, y calificacion infinitos motivos que lo desempeñen, concluyendo con las palabras de D. Francisco Sarmiento *de reddit. Eccles.* ibi: *Quod ergo diximus in periculo mortis constitutum non posse donare, si his sit qui testari non possit, id ratione fraudis præsumptæ est, non quod potestas eo tēpore deficiat, sed quod videatur potius successori adimere velle, quam sibi: Quæ præsumptio fraudis cessat, si in pios vsus, semota omni afectione, veris pauperibus, non amicis, nec consanguineis, sed ignotis donatio fiat, quia nihil magis contrarium fraudi, quam vera pietas, &c.*

Y passamos a responder a la instancia, de que la donacion en los bienes; *que tendrèmos* (como dize la escritura) *al tiempo de la muerte*, es donacion causa mortis, y que no lo pueden hazer los Prelados, que no pueden testàr.

La donacion *cum moriar*, que es lo mismo, *que al tiempo de la muerte*, es donacion inter vivos. §. *licèt ex quadam Inst. de inutil. stip.* Pich. *ad tit. de inutil. stip. in* §. *post mortem* 16. *n.* 10. quia vltimo vitæ spiritu perficitur, Font. *de pact. nupt. claus.* 4. *gloss.* 3. *p.* 1. *& decis.* 54. *num.* 6. Antunez *de donat. Regijs, lib.* 1. *prælud.* 2. §. 3. *num.* 22.

Y aunque se haga mēcion de la muerte, no es ella la causa impulsiva de donar, sino el termino para cumplir lo que ya està donado, Capon. *dis. For. cap.* 22. *tom.* 1. *n.* 15. y siendo irrevocable, queda fuera de duda el q̃ sea donacion causa mortis, como prueba

el

el mismo Autor *in d.discep.n.6.& 13.*cum plurimis. Y esta calidad acompaña a la del señor Arçobispo,por la letra de su contenido, y por la piedad del puesto a quien se dona; Genuensis *in practicabil.Eccles.q.*344. Franchis *de contro. inter. Episc. & Reg. fol.*113.

Conviene el señor Sesse *dec.*360.*à n.*10.y Solorz.*in Polit.dic. cap.*10.*fol.*382.*col.*1. alli: *La donacion, aunque se haga in articulo mortis,no pierde su naturaleza,ni dexa de ser irrevocable; quando se haze inter vivos;& de Iur.Ind.lib.*3.*cap.*10.*n.*125. Lo mismo dixo Navarro *cons.*5.*de donat.n.*5. ibi: *Donatio causa mortis, si donãs adijciat,quod nulla de causa revocari possit debet iudicari donatio inter vivos.*

Ni se puede considerar animo fraudaloso contra la Camara Apostolica, porque como esta no tenga derecho, sino muerto el Prelado, y el Prelado puede donar viviendo, siendo como es el vltimo instante desta donacion el de la vida, y tomando en èl su perfeccion, lo toma en tiempo que el Prelado es señor, y tiene capacidad para disponer de sus bienes por este medio aprobado, y ordenado por los Sagrados Canones.

Suelves haze memoria en el consejo 56. num.9. de esta classe de donaciones, y no las juzga fraudalentas al donatario, aunque agene el donante los bienes que adquiriere en el medio tiempo; ni parece se deve comprehender la del señor Arçobispo, aunque pudiera agenar los frutos, que percibiera su Ilustrisima desde 25.de Enero de 86. hasta el dia de su muerte, porque no estavan donados, y podia disponer dellos a su arbitrio.

Y quando huviera en esto alguna duda, seria contra la donacion hecha al Hospital donatario, no contra la Reverenda Camara Apostolica, la qual solamente sucederia en lo que en vida no agenô el señor Arçobispo, cuya providencia fue particular en no donar lo que cada dia iba adquiriendo, por averse de alimentar con ello, donando las sobras (como se juzgava obligado) que despues de sus alimentos, se hallaren en aquel vltimo instante de su vida.

A la replica que se haze con la duda para negar el decreto por la excepcion clara que requiere, Suelves *cons.*85. *nu.*4. Respondemos, que como este se funda en la notoriedad con que consta al Consejo, que el señor Arçobispo, no quiso defraudar a la Ca-

mara

mara Apostolica, sino favorecer a los subditos de su Diocesi, y pagarles lo que deve a sus Pobres, como Acrehedores mas antiguos qué la Camara Apostolica. En la regla, que las donaciones inmensæ quantitatis, son legitimas favore piæ causæ. En el principio, que no se presume fraude, sino se prueba; en el supuesto, que los instrumentos siempre se hã de juzgar legitimos; y en el Privilegio que la piedad lleva siempre consigo, y con especialdad en Aragon, ex Ramirez *de leg. Reg.* §. 21. *n.* 21. parece clara, y notoriamente justa la pretension de los Patrones.

Y que procede la firma, y la inhibicion del Sequestro, por defecto de jurisdiccion en el señor Nuncio para sequestrar como Espolio bienes, que notoriamente estàn libres desta calidad, que le circunfiere la jurisdiccion, sin la qual no la tiene, ex Barbossa *de potest. Epis. par.* 3. *Alleg.* 106. *n.* 16. y como a privada persona està sugeto a ser inhibido, D. Sesse *de inhib. cap.* 5. §. 6. *num.* 16. *& cap.* 10. §. 1. *n.* 29. *& seqq. usque ad* 42. Salva D. I. G. C. Çaragoça, y Iunio 11. de 1686.

Petrus Antonius Lorfelin, I. C. D.

Doct. Ioseph Francisco Arpayon Torres.